



Expediente 003-2018/CLC

036-2018/ST-CLC-INDECOPI

29 de agosto de 2018

**VISTO:**

El desistimiento presentado por Eléctrica Santa Rosa S.A.C. (en adelante, ESR) mediante escrito del 6 de agosto de 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 24 abril de 2018, ESR presentó una denuncia contra Empresa Nacional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. (Enosa), por incurrir en un presunto abuso de posición de dominio en las modalidades previstas en los literales b) y h) del artículo 10.2 del Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas (en adelante, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas)<sup>1</sup>.
2. El 6 de agosto de 2018, ESR presentó un escrito desistiéndose del presente procedimiento.

**II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

3. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar si corresponde aceptar el desistimiento presentado por ESR.

<sup>1</sup> El Decreto Legislativo 1034 fue publicado el 25 de junio de 2008 y modificado mediante Decreto Legislativo 1205, publicado el 23 de setiembre de 2015.

**LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS**

**Artículo 10.- El abuso de la posición de dominio**

(...)

10.2. El abuso de la posición de dominio en el mercado podrá consistir en conductas de efecto exclusorio tales como:

(...)

b) Aplicar, en las relaciones comerciales o de servicio, condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen de manera injustificada a unos competidores en situación desventajosa frente a otros. No constituye abuso de posición de dominio el otorgamiento de descuentos y bonificaciones que correspondan a prácticas comerciales generalmente aceptadas, que se concedan u otorguen por determinadas circunstancias compensatorias, tales como pago anticipado, monto, volumen u otras que se otorguen con carácter general, en todos los casos en que existan iguales condiciones;

(...)

h) En general, aquellas conductas que impidan o dificulten el acceso o permanencia de competidores actuales o potenciales en el mercado por razones diferentes a una mayor eficiencia económica.

(...)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECORI

### III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

4. El artículo 195 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017- JUS, (en adelante, TUO de la LPAG), establece que el desistimiento es una de las vías que pone fin a un procedimiento administrativo<sup>2</sup>.
5. Asimismo, el numeral 1 del artículo 198 del TUO de la LPAG establece que el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento. La referida norma señala además que el desistimiento puede efectuarse en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final de la instancia, por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Cumplidos estos requisitos, la autoridad deberá aceptar de plano el desistimiento, declarando concluido el procedimiento<sup>3</sup>.
6. Con respecto al cumplimiento por parte de ESR de los requisitos para la procedencia del desistimiento, cabe precisar que la denunciante presentó su solicitud por escrito y de manera expresa, precisando que desistía únicamente del procedimiento. Del mismo modo, su solicitud fue presentada con anterioridad a la emisión de una resolución final en la primera instancia administrativa.
7. Por tanto, considerando que la solicitud de desistimiento cumple con los requisitos señalados, corresponde aceptar el desistimiento de ESR del presente procedimiento.
8. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe tener presente que la aceptación del desistimiento en modo alguno afecta la facultad de esta Secretaría Técnica para realizar una

<sup>2</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS y publicado el 20 de marzo de 2017  
**Artículo 195.- Fin del procedimiento**

195.1. Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del Artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

<sup>3</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS y publicado el 20 de marzo de 2017  
**Artículo 198.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión**

198.1. El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.  
(...)

198.4. El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

198.5. El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.

198.6. La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

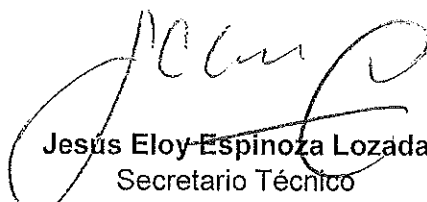
198.7. La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento.

**PERÚ****Presidencia  
del Consejo de Ministros****INDICOP**

investigación preliminar por los hechos expuestos en la denuncia y, de ser el caso, iniciar un procedimiento administrativo sancionador en caso detecte la existencia de indicios de posibles conductas anticompetitivas.

Estando a lo previsto en la Constitución Política del Perú, el TUO de la LPAG y la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia,

**RESUELVE:** aceptar el desistimiento del procedimiento iniciado por Eléctrica Santa Rosa S.A.C. contra Empresa Nacional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A., dándolo por finalizado y ordenar el archivo del expediente.



**Jesús Eloy Espinoza Lozada**  
Secretario Técnico

Comisión de Defensa de la Libre Competencia

